

experiencia política. En las sustanciosas palabras preliminares de Pérez Serrano, se cuentan las dificultades que ha sido necesario superar para reconstruir muchos dictámenes, y se hacen algunas profundas consideraciones sobre el significado de esa callada e importante labor del abogado.

RED.

BORDA, Guillermo A.. «Tratado de Derecho civil argentino». I, II. Editorial Ferrot. Buenos Aires, 1955. 412, 411 páginas.

En este Anuario, hace ya algunos años, se daba cuenta por don Jerónimo López de la aparición de «Derecho civil. Parte general» (A D C. VII, 2.º, 1954, pág. 513), con cálidos elogios; después de las palabras de crítico tan calificado y exigente, resultaría pálido y sin valor añadir algo por nuestra cuenta, para señalar la importancia de la labor que está realizando el ilustre tratadista argentino. La publicación de los dos tomos sobre Derecho de Familia, muestran que el autor continúa sin desmayo la publicación de su fundamental Tratado. Estos dos nuevos volúmenes tienen análogos méritos, que los que adornaban a la Parte General y habrá de interesar igualmente al lector español; pues, aunque no tiene el carácter universal de aquélla, encierran el incentivo de darnos a conocer datos muy valiosos sobre un Derecho tan distinto del nuestro en tantas facetas. Util para el teórico, para el aficionado al Derecho Comparado y también para el jurista práctico, en los casos bastante frecuentes en que tenga que aplicar la legislación argentina.

RED.

BURGERLICHES GESETZBUCH.: 66. durchgesehene Auflage, Verlag C. H. Beck, München-Berlin, 1956, XXIV, 978 págs.

El librito que reseñamos es la 66.ª edición del Código Civil Alemán que forma parte de la difundida y conocida colección de la Editorial C. H. Beck «Beck'sche Textausgaben». En él se refleja el estado de la Legislación Civil Alemana en la fecha de 15 de mayo de 1956.

La Legislación Civil de todos o de la mayoría de los países se nos presenta caracterizada en los tiempos actuales por una doble nota: 1) El Código Civil (o el conjunto de disposiciones no codificadas a él equivalente, países de Common Law) continúa siendo la pieza básica y fundamental en que se integran las normas del Derecho Civil. Nada de extraño tiene que esto sea así, si tenemos en cuenta que los Códigos civiles (si son lo que deben ser) han de estar esencialmente destinados a regular y a cristalizar en sus preceptos lo que constituye el núcleo invariable y eterno de la vida social del individuo, en la cual, quiérase o no y por encima y al margen de todo cambio, habrá siempre una última esencia inalterable. Esta «última esencia inalterable» debe ser la savia primera de que se alimenten los preceptos de un Código, y ella precisamente es la que hace que éstos puedan perdurar a lo largo del tiempo, mediante simples retoques o adapta-